

Rd
07-Feb-23
Katon

7/2/23, 14:11

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan - Outlook

INCIDENTE NULIDAD JORGE ZUÑIGA

Jorge Alonso Zuñiga Erazo <zeta-jorge@hotmail.es>

Mar 7/02/2023 11:59 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD- JORGE ZUÑIGA.pdf;

Enviado desde Correo para Windows

POR FAVOR ACUSAR REIBO.



Doctor
PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE
Juez Tercero de Pequeñas causas y competencia Múltiple
Popayán.

Ref.: Proceso ejecutivo singular
Demandante: Banco Popular. Cesionario "PERUZZI COLOMBIA SAS"
Demandado: Jorge Alonso Zúñiga Erazo
Radicado: 19001400300220110039600

Atento Saludo.

JORGE ALONSO ZUÑIGA ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.158.753, demandado en el proceso de la referencia y en mi calidad de Abogado, con Tarjeta Profesional No. 34.604 del C. S. J., asumo mi representación en la referida demanda ejecutiva, en orden a ejercer mi defensa material en sede del debido proceso legal y constitucional. Art., 56 del C. G. del Proceso.

Al revisar la actuación procesal, he observado varias falencias, constitutivas de nulidades procesales y constitucionales, entre ellas:

- 1-. La indebida notificación del mandamiento de pago.
- 2-. Omisión legal en el emplazamiento.
- 3-. La ilegalidad al interponer recurso de reposición contra el desistimiento tácito.
- 4-. Carencia total de defensa técnica.

1-. LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

En lo que hace relación a la notificación del mandamiento de pago, se tiene, que, si bien es cierto, que se agotaron las formas para ello, terminando con la notificación por emplazamiento, también lo es, que ninguna logró el fin de hacer comparecer al demandado al Juzgado para la notificación personal para ese efecto.

Se agotaron esas formalidades, que fueron ineficaces, y que no son las únicas, puesto que se debe recurrir a otros medios en busca de la eficacia de la notificación personal.

Como, por ejemplo, recurrir al número telefónico registrado en el pagaré base del recaudo, mediante ese canal se pudo citarme y dejar constancia de dicha llamada o grabar el audio. Carga que debió agotar la parte demandante. Omitieron ese medio, que si es idóneo y eficaz para el enteramiento de la existencia del proceso y del auto de mandamiento ejecutivo a notificar.

Tampoco, la parte interesada recurrió a las personas referenciadas en el pagaré, folio 20, donde constan sus nombres, tampoco a los establecimientos comerciales, como a "JURISCOOP", Popayán, donde se registraron sus respectivos números telefónicos. Puesto que al referirlos me conocen y bien pudieron dar mis datos para la efectiva citación

a comparecer al juzgado para efecto de la notificación personal del mandamiento de pago. Y No lo hizo.

Lo que equivale a una evidente omisión en el agotamiento de los medios eficaces y disponibles para lograr la notificación personal. Se quedó en las meras formalidades.

Por lo expuesto, se evidencia una indebida notificación, constitutiva de causal de nulidad de conformidad con el art., 140, numeral "8 del C. P. C. "Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición ". Art., 133 numeral 8 del C. G. P. Razones por las cuales solicito se sirva declararla.

También, debo anotar que el Curador Ad-liten, en la contestación de la demanda, le comunicó al juzgado, mi residencia e indicó el mismo número telefónico registrado en el pagaré, que debió conocer la parte demandante. En el aparte de "NOTIFICACIONES" refirió "El demandado señor **JORGE ALONSO ZUÑIGA ERAZO**, a la fecha reside en la carrera 9ª con calle 18N BLOQUES DE CATAY, apartamento 301, celular 3164938922, de ésta ciudad".

Llama la atención, que el Curador, sí logró ubicar mi dirección, refirió mi número telefónico, el mismo que aparece en el pagaré, y la parte demandante, no lo pudo hacer, lo que vislumbra su negligencia y aquedarse solamente con las meras formalidades, como para cumplir simplemente tales protocolos y omitir otros canales para la eficacia de la notificación personal, como lo hizo el Curador, reitero, que ubicó mi residencia en el edificio "CATAY" apartamento 301 de Popayán.

2-. OMISIÓN LEGAL EN EL EMPLAZAMIENTO.

Y siguiendo con las susodichas formalidades, la parte demandante solicitó "se ordene la notificación por emplazamiento." folio33.

Y el juzgado, así lo ordenó en el auto de sustanciación civil No. 1773 del 17 de julio de 2012. Que dispuso en su numeral segundo "EXPIDASE el respectivo EDICTO EMPLAZATORIO, con el fin de que la parte interesada, por una sola vez proceda a su publicación por cualquiera de los diarios el país, El Tiempo, El espectador o en otro medio masivo de comunicación..."

Se evidencia que, en la referida disposición segunda, el Juzgado solamente ordenó la publicación en uno de los diarios allí referidos, omitiendo que también debe hacerlo en una radio difusora del lugar, para el caso Popayán, tal como lo dispone el art 318 del C. de P. Civil, vigente para el caso.

"Art. 318.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 147. Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente. Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que éste no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente

y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona por medio de edicto en el cual se expresará la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la prevención de que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de 20 días en lugar visible de la secretaría, y se publicará por una vez y dentro del mismo término en un diario de amplia circulación en la localidad, a juicio de juez, **y por medio de una radiodifusora del lugar**, (lo sub-rayo) si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente. El edicto será firmado únicamente por el secretario."

Nótese que, en el aparte de la norma transcrita, no es opcional la publicación radial, son las dos formas, escrita y radial que deben cumplirse, y como ya se advirtió el juzgado solamente dispuso la publicación en un diario de amplia circulación en la ciudad omitiendo la radial.

Tal omisión vulnera el debido proceso constitucional descrito en el art. 29 "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio."

A su turno el art., 7 del C. G. P. prescribe el principio de legalidad "los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley..."

Es claro, entonces que en la providencia en que se dispuso el emplazamiento el señor Juez pretermitió o desconoció la normativa procesal del art. 318 del C. P. Civil, que establece las exigencias del referido emplazamiento, lo que constituye una clarísima nulidad de carácter constitucional al vulnerar las formas de cada juicio, al omitir la publicación en una radiodifusora del lugar, Popayán. A más de ello la parte demandante no advirtió tal omisión, y no aparece, por ello, la constancia autentica del administrador de la emisora sobre su transmisión en el expediente. Por tal solicito su declaratoria.

3.- LA ILEGALIDAD AL INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Mediante el auto No. 3443 del 06 de septiembre de 2022, el juzgado de conocimiento decretó "la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**".

Y la parte demandante, según nota de recibido del 12 de septiembre del 2022, interpuso y sustentó "**EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**".

Y el juzgado mediante el auto No. 4360 del 16 de noviembre del 2022, en sede del recurso de reposición **RESOLVIÓ: "1. REVOCAR PARA REPONER** el auto 3443 del 06 de septiembre de 2022.

Se evidencia entonces, que el Despacho judicial revocó la declaratoria del desistimiento tácito en sede del recurso de reposición, lo cual es abiertamente ilegal, volvió a incurrir en el desconocimiento de la normativa que regula la impugnación a través de los recursos para el caso presente.

El desistimiento tácito está regulado en el art., 317 del C. G. del Proceso, numeral 2. "El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: literal d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo." Lo resalto.

El desistimiento tácito está reglado en la Sección Quinta TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TITULO UNICO, CAPITULO II. DESISTIMIENTO, ART. 317.

Claramente se entiende que el desistimiento tácito decretado mediante un auto, corresponde a la naturaleza de una sentencia, puesto que aquel, como la sentencia declararan su terminación, por ello en elemental lógica, contra esa providencia, sentencia, no opera el recurso de reposición, el mismo juez que lo decreta ya perdió su competencia para tramitar dicho recurso, y la adquiere el superior jerárquico en sede del recurso de apelación, como lo prescribe el artículo 317, literal e, del C. G. del Proceso.

El art., 321 ibídem, señala la procedencia del recurso de apelación, y en su numeral 1, prescribe: También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: numeral 7."El que por cualquier causa le ponga fin al proceso." Donde se entiende que el desistimiento tácito está incluido.

El art., 318 del C. G. P., no fue tenido en cuenta por el Juzgado, ante la improcedencia del recurso, que, en su Parágrafo, resuelve tal error, al indicar. "cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Entonces, se tiene que el juez omitió ese deber, pues al revisar la norma y detectar su improcedencia debió declarar su improcedencia y remitirlo al juez competente.

Con el actuar, tanto de la parte demandante como del juzgado en el trámite de la impugnación ya relacionado se vulneró, por la indebida aplicación de los arts., 318 y 321 del C. G. del Proceso, el principio de legalidad y el debido proceso, pues por la aplicación indebida de la ley se incurrió en DECISIONES DE HECHO, quedando tal actuación viciada de nulidad. Por tanto, solicito su declaratoria.

¿LA PRESENTACIÓN DEL PODER ES UN ACTO DE IMPULSO PROCESAL? NO LO ES.

Es menester manifestarme respecto del argumento expuesto por el señor apoderado de la parte demandante para sustentar el improcedente recurso de reposición contra la

providencia que decretó el desistimiento tácito, y que erróneamente su despacho lo acogió al revocarlo.

En efecto, se afirma "De manera respetuosa considero que el Juzgado comete un desacierto al establecer que se configuran los presupuestos establecidos en artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se mencionó en el anterior acápite, en enero del 2022, previo al auto en cuestión, se radicó un memorial vía e-mail que contiene Poder para actuar dentro del presente proceso, gestionándose de esta manera una actuación que da impulso, sobre la cual, el despacho ha obviado pronunciarse pero en su lugar dispuso la terminación del proceso." Y reitera "Al ser éste memorial del 31 de enero del 2022 anterior a la fecha del auto que se recurre, se debe tener como una actuación de la parte activa dentro del proceso, luego mal haría el juzgado en no tener en cuenta esta actuación y proferir auto de terminación por desistimiento tácito."

Al respecto, nótese que la constancia del envío del e-mail, relacionado en el hecho primero del recurso, da cuenta que el memorial poder se envió al correo j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, que no corresponde al del juzgado donde cursa el proceso ejecutivo, que es j03prpcppn@cendojramajudicial.gov.co.

Como envió el memorial poder a un destinatario distinto al que correspondía, es comprensible que el Juzgado Tercero, no lo haya recibido, por tanto, ese error de quien lo envió equivocadamente no se lo puede cargar al juzgado de conocimiento, es exclusivamente de quien lo remitió, razón por la cual es un despropósito derivarle consecuencias en su favor, como lo hizo en su escrito de sustentación del recurso. Quien comete el error, asume las consecuencias que se deriven de ese error. Es un principio universal del derecho, según el cual, ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencias son su responsabilidad. En el presente caso se la endilga al juzgado, porque no lo tuvo en cuenta como una actuación de impulso y que el juzgado "ha obviado pronunciarse"

Nótese, que el referido poder fue enviado vía e-mail el 31 de enero del 2022, según se afirma en el texto del recurso de reposición, transcurriendo un poco más de siete meses, sin que la parte demandante advirtiera o constatará si dicho poder le llegó o no al juzgado. Y afirma ahora, que el juzgado obvió pronunciarse sobre dicho documento. Otra vez le endosa su culpa al juzgado.

Ahora, echar de menos, que el juzgado no se haya pronunciado al respecto, es algo irracional, ¿cómo pretender que lo haga, sin nunca lo recibió? porque se envió a un correo distinto al del juzgado 3º, que es donde se desarrolla el presente proceso.

También es un desacierto afirmar que la remisión del poder al juzgado, per se, "se debe tener como una actuación de la parte activa dentro del proceso", por ser anterior al decreto del desistimiento tácito.

La presentación de un poder al juzgado no constituye un acto procesal, es un acto del abogado, de gestión personal, que por ello no genera ninguna consecuencia de carácter procesal, sí las produce cuando gestiona el contrato de mandato contenido en el poder, vale decir, cuando hace efectivo lo que el mandante le ha encomendado hacer y dentro

del desarrollo procesal, mientras no lo ejecute, el poder es un documento intrascendente, pasivo, inane, porque en ese estado ningún efecto produce en la actuación procesal, pero denota incumplimiento del mandato conferido por el poderdante.

Y usted señor Juez, sustentó el desistimiento en la sentencia de la "la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sobre las actuaciones que constituyen impulso para determinar que no es procedente declarar tal desistimiento: "(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...)»

Y luego la desconoció para revocar dicho desistimiento tácito y fundamentado erróneamente en un poder, que no es un acto procesal, porque entre otras razones, no es el resultado de una decisión judicial, sino de un mandato conferido por fuera del proceso, sin embargo, le dio el carácter de un acto de impulso procesal para derivarle la consecuencia o fuerza para interrumpir el término del desistimiento tácito.

Mientras el poder presentado en debida forma no se ejecute, ningún efecto procesal produce, POR LO TANTO, NO TIENE LA NATURALEZ DE ACTO PROCESAL, que produzca IMPULSO PROCESAL, razón por la cual, no tiene la entidad jurídica para interrumpir el término del desistimiento tácito, como se hizo, al revocarlo.

4.- CARENCIA TOTAL DE DEFENSA TÉCNICA.

Al tener conocimiento de la presente actuación procesal a partir del auto que decretó el desistimiento tácito, y de su revocatoria, que me lo hizo conocer el cesionario del crédito, "PERUZZI" a través de mi watts-app, 3147172815 al que me envió la copia del estado y del auto que lo revocó, es que procedo a actuar en ejercicio de mi derecho de defensa, como lo he expuesto en precedencia.

El señor Procurador Ad-litem, reconociendo que al contestar la demanda comunicó al juzgado y que la parte demandante debió enterarse, sobre mi residencia y ambos omitieron tan crucial información para proceder a citarme a esa dirección, conjunto cerrado con portería permanente, para citarme al juzgado y notificarme personalmente, solo actuaron formalmente, desconociendo esa información que habría sido eficaz para el cometido de la notificación personal de mandamiento ejecutivo.

También el señor Procurador Ad-litem debió comunicarme sobre el proceso entregándome la copia de la demanda y sus anexos, ya que, según él conocía mi residencia y mi número telefónico, más no lo hizo en tal sentido, y solo manifiesta que en diálogo telefónico conmigo le manifesté no conocer nada sobre la presente demanda.

Si me preguntó, como dice, era obvio no conocer la demanda, distinto de haberme informada que existía una demanda en contra mía y que él era el Curador ad-litem, procediendo a entregarme los documentos que él recibió, demanda y anexos, pero guardó silencio.

Y desde la presentación de la contestación de la demanda el señor Procurador Ad-litem, como se observe en el expediente contentivo de la actuación procesal, no realizó ningún acto defensivo hasta la actualidad, evidenciando la carencia total del ejercicio del derecho fundamental de defensa, con lo se vulnera el debido proceso constitucional.

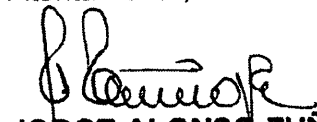
No cumplió con sus funciones relacionadas en el artículo 56 del C. G. P.,

El presente proceso se viene desarrollando desde el 30 de junio del 2011, fecha de la presentación de la demanda, hasta la fecha lleva aproximadamente 12 años, con períodos frecuentes de inactividad procesal y constitutivos de perención procesal, en las voces del C. de P. Civil, y que no advirtió el señor Procurador A-Litem, porque abandonó totalmente su función.

PETICION.

Por ser los hechos planteados constitutivos de causales de nulidad atentatorias del **debido proceso Constitucional, Art., 29**, comedidamente le solicito se sirva declararlas en orden a restablecer los derechos violentados y o desconocidos en aras de reorientar dicha actuación por la vías legales y constitucionales y en garantía eficaz del debido proceso constitucional.

Atentamente,



JORGE ALONSO ZUÑIGA ERAZO

C. C. No. 19.158.753 de Bogotá.

T. P. 34.604 del C. S. J.

Notificaciones:

E. Mail: zola.jorge@hotmail.com

Tel.: 3147172815

Anexo copia del estado referido.

Introduzca fecha in Introduzca fecha fin

de
ión

Actuación

Anotación

Fecha
inicia
Termino

Fecha
finaliza
Termin

-20

Fijación estado

Actuación registrada el 20-01-2023 a las 17:04:03

2023-01-23

2023-01

-20

Auto decreta medida
cautelar

IRLA

-18

Fijación estado

Actuación registrada el 16-11-2022 a las 17:20:50

2022-11-17

2022-11

-16

Reposición de auto

Revoca auto de desistimiento tácito. Reconoce personería para actuar - IRLA

-09

Auto de Traslado Art. 108

Traslado recurso. Se fija lista y publica escrito en micrositio -kcg

-06

Fijación estado

Actuación registrada el 06-09-2022 a las 17:32:48

2022-09-07

2022-09

-06

Auto Desistimiento Tácito

Con sentencia - IRLA

-22

Fijación estado

Actuación registrada el 22-07-2019 a las 13:21:58

2019-07-23

2019-07

-22

Auto acepta cesión de
créditos

ns

-25

Agrega Memorial

Se agrega solicitud de cesión del crédito fma o k

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

